



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los veintitrés días del mes de abril de 2024, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Mario Osvaldo BOLDÚ y Mirta Delia TYDEN -no interviene la Dra. Ana Lía CÁCERES de MENGONI por encontrarse en uso de licencia art. 109 R.J.N.- a fin de dictar sentencia en autos: **“Expte. N° FPO 7838/2019/CA1 ORTELLADO, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”** en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, el Dr. Mario Osvaldo BOLDÚ -a quien correspondió el primer voto, dijo:

1) En primer lugar, corresponde señalar que atento a la duplicidad de las presentaciones de escritos de apelación por la parte demandada, obrantes a fs. 71 y a fs. 72, como asimismo de las respectivas expresiones de agravios de los letrados que representan a la misma parte, obrantes a fs. 76/85 y a fs. 86/91, como vocal preopinante soy de opinión que se debe dar tratamiento a la apelación aplicando las pautas de dirección del proceso previstas en **las disposiciones del art. 34 inc. 5 punto I) y V) del CPCCN, debiéndose interpelar a la representación letrada de Anses a que concentre las presentaciones en un mismo escrito.**

2) Que, sentado ello corresponde me adentre a la cuestión propuesta al acuerdo. Y en efecto, en razón de que los resultandos de la sentencia a fs. 65/70 explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, déselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Que, el Sr. Magistrado de primera instancia, en el fallo apelado, en primer lugar rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada por no haber transcurrido dos años entre le reclamo administrativo (23/11/2018 fs. 1/5 Expte. 024-20-13129031-5-357-1 que corre por cuerda) y la concesión del beneficio cuyo reajuste se solicita (28/03/2017 cfr. fs. 47/55 del Expte. 024-20-13129031-5-974-1 que corre por cuerda). En segundo término, hizo lugar a la demanda del actor y ordenó reajustar los haberes del Sr. Miguel Ángel



Ortellado, recalculándose el haber inicial del beneficio, sus actualizaciones y retroactividades; estableciendo que en el plazo de 120 días la ANSES practique planilla y pague las diferencias y sus intereses tipo tasa pasiva promedio que mensualmente publica el BCRA.

A su vez, impuso las costas a cargo de la demandada, declaró exentas de la retención del impuesto a las ganancias las sumas que correspondiere abonar al accionante y difirió la regulación de honorarios profesionales conforme art. 24, ley 27.423.

3) Contra la sentencia de grado, apeló la demandada ANSES en escritos a fs. 71 y 72 y expresó agravios a fs. 76/85. Los agravios fueron contestados por la representación letrada del actor a fs. 93/96 solicitando declare desierto el recurso, en tanto no estaría señalando ningún error in iudicando, sino que propone un índice diferente al adoptado por el a quo en la sentencia.

Que en lo que atañe los agravios de la demandada, ANSES señala un incorrecto índice de recálculo del haber inicial del actor aplicando las pautas de actualización establecidas por el precedente “Elliff”, es decir el índice ISBIC sin la limitación temporal establecida en la Resolución N° 140/95. Solicita en su lugar la aplicación del índice combinado establecido por Res. 56/18, ley 27.260 y Decreto 807/2016 por ser más justo y equitativo.

Que por otro lado, la recurrente sostiene que si bien la sentencia se ha expedido sobre la actualización de la PBU solicitada por el actor, entiende la recurrente que no es prematuro expedirse sobre la aplicación de los precedentes jurisprudenciales “Bruzzo” y “Quiroga” en esta etapa procesal y que de no declararse expresamente la inconstitucionalidad de la ley 26.417, nada justificaría la aplicación de la PBU ajustada a la ley vigente, más aún si es un beneficio jubilatorio obtenido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.417.

Que, además se agravia ANSES porque en el resolutorio en crisis el Juez a quo ordenó la aplicación del precedente “Makler” para la determinación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

del haber por prestaciones de servicio como autónomo, correspondiente a un beneficio acordado al amparo de la ley 24241. Y manifiesta que no corresponde reajustar la PBU por cuanto la misma corresponde a una suma fija.

4) Que, de un análisis de las constancias de la causa se observa que el a quo tuvo en cuenta que el actor obtuvo el beneficio de jubilación N°15-0-0875557-0-1 bajo el régimen de la ley N° 24.241, Moratorias Leyes 24.476, 25.865 y 25.994 en fecha 28/03/2017 tal como surge de las constancias documentales de fs. 47/55 del Expte. 024-20-13129031-5-974-1 agregadas en sobre cerrado. De allí surge que efectivamente el actor prestó servicios en relación de dependencia durante 20 años y 8 meses y realizó aportes como autónomo por 9 años y 4 meses.

Sentado ello, conviene recordar que aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, se ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:206 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:36 212 :51 y 160 - LA LEY, 54 307; 53 309-; 256:20 303:1769; 311:1644 y 2004; 318 :2103; 320:166 321:3201 y sus citas).

Que, empero, esa doctrina no ha importado privar a los Magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas cuando median motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748 - LA LEY, 1981 A, 587 -; 304 :898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

Así las cosas, en referencia a la temática concerniente al cálculo del haber inicial por las prestaciones en relación de dependencia, corresponde indicar que de una lectura de autos no se observa motivo alguno para apartarse de



lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal in re “Elliff Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios” (E.131.XLIV R.O), en el que se ha referido que “...el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas “Sánchez” y “Monzo” en Fallos .328:1602, 2833 y 329 :3211)...”. Todo lo cual lo ha llevado a considerar que la Resolución 140/95 al acotar las actualizaciones de las remuneraciones excedió la facultad de reglamentar.

Más aun cabe señalar que “...en la citada causa “Sánchez” el Máximo Tribunal resolvió una cuestión relacionada con la movilidad jubilatoria en el marco de las disposiciones de la ley 18.037 -anterior a la ley 23.928- es claro que tal principio de equilibrio en las prestaciones también emana de los regímenes en materia jubilatoria dictados con posterioridad a la ley de convertibilidad -leyes 24.241, 24463 entre otras...” -confrontar Dictamen del Procurador General de la Nación S.C.E. 131; L. XLIV-, por lo que procede ratificar su aplicación.

5) Que, en cuanto a la pretensión de la demandada de aplicar al sub examine el índice combinado que se establece a partir de la Ley 27.260, Decreto 807/2016 y Resolución Anses 56/2018 es importante dejar sentado que este Tribunal, en la causa N° FRO 5648/2016CA1 caratulado “SANABRIA ADOLFO OSCAR C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD” del 20/11 /2018 y en la causa N° FPO 8827/2018/CA1.- ROJAS, JULIO CESAR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES” del 15/12/2020, se expidió confirmando la aplicación del ISBIC y por tanto rechazó la utilización del índice establecido en la ley 27.260 y la Resolución 56/18 para la redeterminación del haber inicial para los beneficios otorgados por la ley 24.241 respecto de aquellos titulares que no hayan adherido voluntariamente al Programa Nacional de Reparación Histórica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios” del 18 de diciembre de 2018 en la cual declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de Anses 56/2018 y de la Secretaria de Seguridad Social n° 1/2018 por entender que el organismo se había arrogado una facultad que no poseía al establecer un indicador para la actualización de las remuneraciones (Considerando 18°).

Idéntico reproche consideramos que cabe efectuar respecto del Decreto 807/2016 por medio del cual se determinó el índice de actualización de las remuneraciones de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) que debería aplicarse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 inciso a) y 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con altas posteriores al mes de agosto de 2016 (art. 5), ya que, en este caso, al igual que en las resoluciones tratadas en el mencionado caso “Blanco”, el Poder Ejecutivo Nacional estableció un índice para la actualización de las remuneraciones, siendo que el Máximo Tribunal consideró que tal facultad se encontraba reservada a la determinación por el Poder Legislativo de la Nación. Ello así por cuanto: “...16°) a partir de la sanción de la ley 26417 el legislador reasumió la atribución de elegir el índice de actualización de los salarios (art 2°).

6) En un afín de ideas, en torno a la adopción del índice RIPTE, siguiendo el criterio adoptado por la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en autos Expte N° 5694/2010 Solis Angela Ramona c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, en el cual valoró que “... el índice RIPTE fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social...”, situación que no se presenta en el caso de autos.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33903719#408264830#20240423070120397

7) Y, en cuanto al agravio referente a la aplicación del precedente “Makler Simón”, siendo que el mismo estableció que deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas, en cada momento histórico con el fin de evitar que no se refleje el esfuerzo contributivo realizado por el aportante, resulta acertada su aplicación para la determinación de los haberes percibidos por el actor como autónomo.

De igual manera, cabe resaltar que la CSJN en el precedente “Makler Simón c/ ANSES s/ Inconstitucionalidad ley 24.463” de fecha 20/05/03 revirtió el criterio del fallo “Rodríguez Emilio s/ jubilación” de fecha 31/10/89, determinando que para el cálculo de los haberes de los trabajadores autónomos debían tomarse en consideración la totalidad de los años aportados, sin sujetarlo a límite alguno, lo cual condice con el procedimiento establecido en el art 36 de la ley 18.038, pauta que fue receptada por la ley 24241.

8) Que, en lo que relativo a la queja respecto a la procedencia de la actualización de la PBU, de acuerdo al criterio sostenido por el Máximo Tribunal en autos “Quiroga” de fecha 11/11/2014 -y que éste Tribunal comparte-, la cuestión debe resolverse una vez que se determine la existencia o no de confiscatoriedad, por lo que el planteo debe ser evaluado necesariamente en la etapa de liquidación, pues es solamente en dicha etapa procesal que podrá verificarse si existe una merma y si el nivel de quita resulta confiscatorio, por lo que no se observa una omisión que cause agravio en los términos del art. 265 CPCC.

Que en un afín de ideas y en lo que respecta la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.417, la alzada carece de jurisdicción sobre agravios hipotéticos con lo cual la queja en tal sentido es improcedente (art. 266CPCCN).

9) Por consiguiente, entiendo que el sentenciante de la anterior instancia ha efectuado una correcta remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en las causas precedentemente citadas y al no existir motivo válido que lleve a esta preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión del actor debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado.

Por lo expuesto y con base en los fundamentos que preceden, **voto por confirmar la sentencia apelada, con costas a la perdidosa, conforme art. 68 CPCCN y 36 de la Ley 27.423, jurisprudencia de CSJN en autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO”, EXPTE. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023 y fallos del Tribunal que conformo en FPO11275/2018; FPO4557/2015; FPO5796/2020; FPO3120/2019; FPO4217/2022/CA1; entre otros. ASÍ VOTO.**

La Dra. Mirta Delia Tyden adhiere al voto anterior.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERIKA PLESSSEN, SECRETARIO DE CAMARA



#33903719#408264830#20240423070120397

//sadas, 23 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Por ello, y con base en los fundamentos del Acuerdo que precede:

1) REQUIÉRASE a la representación letrada de Anses a actuar conforme lo expuesto en el considerando 1ro de la presente ; 2) CONFÍRMASE la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN y 36 de la Ley 27.423).

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15 /2013 de la CSJN y procédase conforme Ac. N° 31/2020, ANEXO II, punto I) de la CSJN. Devuélvase.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú, Mirta Delia Tyden. No firma la Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni por encontrarse en uso de licencia art. 109 R.J.N. -Jueces-. Dra. Erika Plessen -Secretaria-.

